

MODIFICACION DE LEY

AERONAUTICA CIVIL

N° 24882

DECRETO LEGISLATIVO N° 670



DECRETO LEGISLATIVO N° 670

Flexibiliza los trámites, procedimientos v requisitos a fin de facilitar el acceso de capitales y empresas a la prestación de servicios de transporte aéreo (09-16-91)

POR CUANTO:

El Congreso de la República. de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Perú. mediante Ley N° 25327 (T.180 pág. 127). ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar entre otras materias, sobre crecimiento de la inversión privada y para ello eliminar las, prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la producción de bienes y prestación de servicios, permitiendo que la libertad de empresa se desenvuelva Procurando el mayor beneficios de los usuarios.

Que los procedimientos actualmente existentes, para la adquisición de aeronaves ha conducido a un estancamiento en el desarrollo de la aviación civil y comercial, dándose el caso que, además de no contar con incentivos, la aviación civil tiene que vencer múltiples trabas administrativas para desenvolver sus actividades.

Que. por Decreto Supremo N° 067-91-EF (T. 176 pág. 243) del 26 de Marzo de 1991, se ha establecido que las empresas del Estado desarrollaran sus actividades en competencia con el sector privado, no ejercerán facultades normativas o de imperio, ni desarrollarán sus actividades en forma exclusiva o excluyente;

Que el Registro Público de Aeronaves actualmente a cargo de la Dirección General de Transporte Aéreo del Ministerio de Transportes Y Comunicaciones, debe cumplir. todas las funciones el Códico Civil establece para los registros de Propiedad; y debe tener autonomía para el ejercicio de las funciones, sin que sea necesario que mantenga una dependencia con la Dirección General de Transporte Aéreo o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que, en concordancia con la política general del Gobierno es necesario flexibilizar los trámites procedimientos y actualmente existente para facilitar el acceso de capitales y empresas a la prestación de servicios de transporte aéreo y servicios aéreos especiales:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTICULO 8°.- *Incorporase a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A. en la relación de empresas del Estado a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 067 – 91 – EF [T.176, pág. 243].*

Todos los servicios de transporte aéreo y de ayuda a aeronaves en tierra, incluyendo los servicios de rampa, manipuleo, carga, descarga, almacenaje de mercaderías y apoyo en el mantenimiento de aeronaves podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas privadas.

Queda únicamente excluidos de lo previsto en el párrafo anterior los servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicaciones aeronáuticas y de control de tránsito aéreo a que se refieren los incisos b), c) y d) del Decreto Legislativo N° 99, que deben ser prestados por CORPAC.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las medidas necesarias para compatibilizar la presencia de servicios por personas o empresas privadas, con la debida seguridad para el tránsito aéreo y el control aduanero correspondiente.

Deróganse los Decretos Supremos Nos. 004-73-TC y 020-73-TC.

ARTICULO 9º.- *La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC, podrá ser autorizada, mediante resolución suprema, para contratar con terceros, bien sean entidades públicas o privadas la administración u operación de los aeropuertos que tiene a su cargo.*

En los aeropuertos que CORPAC administre u opere directamente, ésta queda autorizada para contratar con entidades públicas o privadas la prestación de todos o algunos de los servicios que en los aeropuertos se brinda a los pasajeros y usuarios

No están comprendidos en lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo los servicios de ayuda a la radiocomunicaciones aeronáuticas y el control de tránsito aéreo.

ARTICULO 10º.- *Déjense sin efecto, cualquiera que sea su rango, los dispositivos legales que otorgan a entidades públicas o privadas, exclusividad en la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o de carga en todo el territorio nacional.*

Deróganse los Decretos Leyes Nos. 19482 , 20106.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
JAIME YOSHIYAMA TANAKA.
Ministro de Transportes Y Comunicaciones.